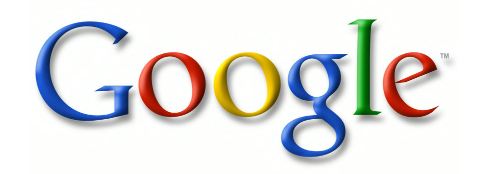
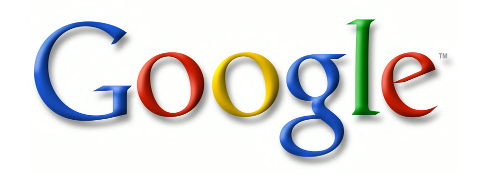
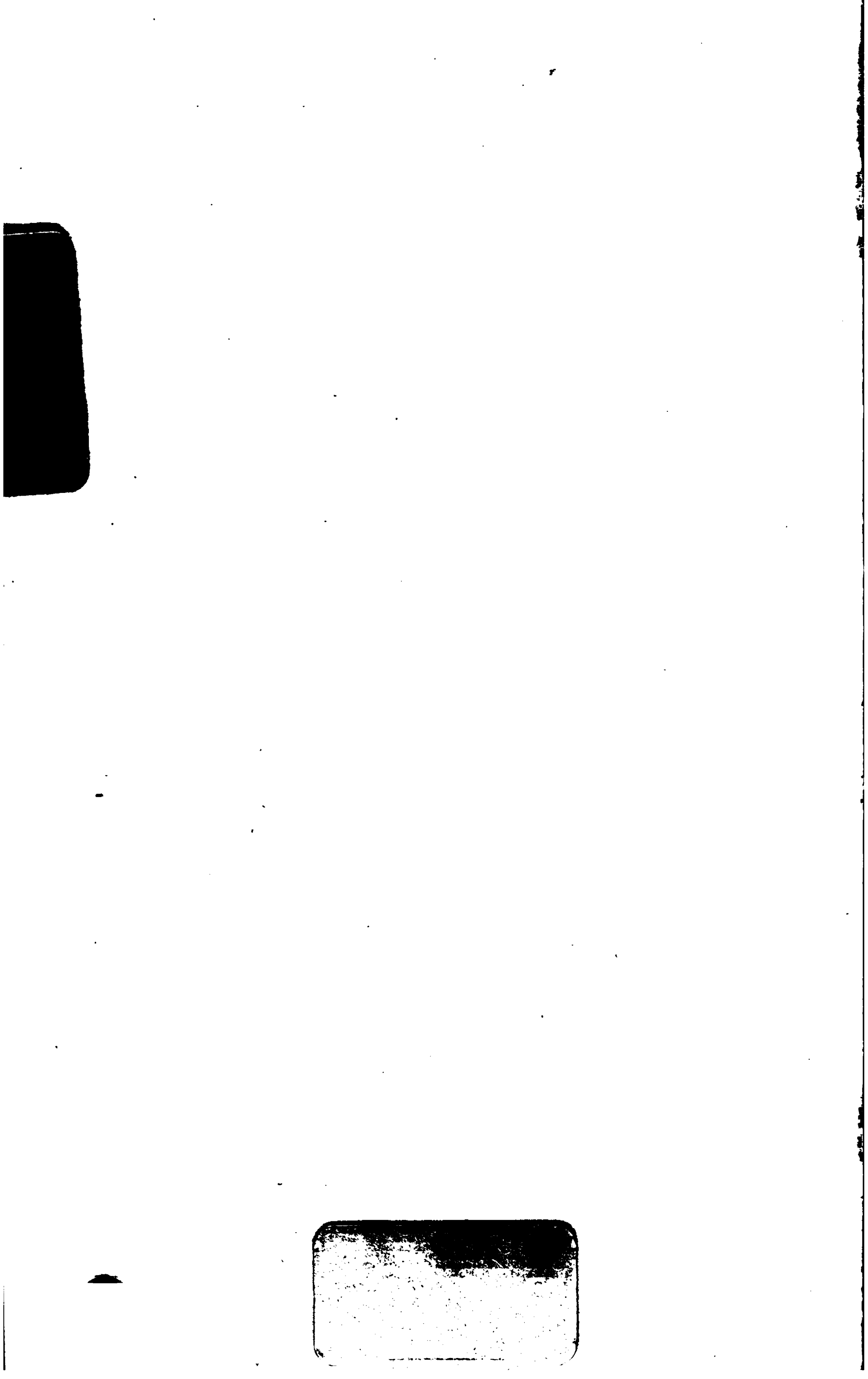






Michoacan

Num. 2

263

CONTINUACION
DE LAS
CONTESTACIONES
CAMBIADAS

ENTRE EL EXMO. SR. GOBERNADOR DE GUANAJUATO

Y EL

MUY I. Y VENERABLE CABILDO DE LA DIÓCESIS

DE MICHOACAN

CON MOTIVO

DE LAS CIRCULARES

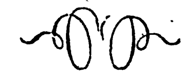
DE AQUEL FUNCIONARIO,

EXPEDIDAS EN 29 DE MAYO

Y 27 DE JUNIO

DEL

PRESENTE AÑO



MORELIA: 1857.

Imprenta de Ignacio Arango Calle del Veterano n. 6.

Al Illmo. S. Obpo. de Chiapas su muy reconocido amigo, el autor de estas contestaciones. J. G. R.

República Mejicana.—Gobierno del Estado de Guanajuato.—Oportunamente se recibió en este gobierno el oficio en que ese Venerable Cabildo pide la revocacion del decreto de 27 de junio que impuso una pension á las ventas de los maices de los diezmatorios.—Cuanto V. SS. exponen en su comunicacion para negar á la autoridad civil el derecho de imponer pensiones á los bienes eclesiásticos, prueba precisamente todo lo contrario, y este gobierno siente que sus atenciones no le permitan entrar en la polémica iniciada por ese Venerable Cabildo, limitándose á consignar el principio reconocido en los derechos civil y canónico, de que el soberano no solo puede gravar con contribuciones los bienes de la Iglesia, sino que puede disponer de esos mismos bienes cuando así lo exija el beneficio y la salvacion de la República.—No es exacto que se destruya la unidad social porque se grave á una sola clase; hai impuestas que gravitan solamente sobre las propiedades rústicas y urbanas como el de tres al millar, otros exclusivamente sobre el comercio como las alcabalas; otros como el real por marco de plata que pagan los beneficiadores y compradores de metales, pesa solo sobre la minería; y sin embargo, ni los propietarios, ni los comerciantes, ni los mineros se han quejado de desigualdad, porque esas contribuciones no se hacen estensivas á todas las clases de la sociedad.—El gobierno se abstiene de combatir las dos últimas razones desarrolladas en el oficio precitado porque no podria hacerlo sin ofender la susceptibilidad de ese Venerable Cabildo, cosa de que está mui distante: hablo de lo que en los diezmos puede llamarse utilidad y del motivo porque se haya dado efecto retroactivo al decreto de 27 de junio.—Concluyo, pues, manifestando á V. SS. que siento no poder acceder á la revocacion, porque además de que el decreto está ya ejecutado, y gastado el producto de la pension, no encuentro mérito suficiente para la derogacion de una ley que sobre justa, era indispensable para aliviar la penuria del tesoro público.—Renuevo á V. SS. mis protestas de respeto y distinguida consideracion.—Dios y libertad. Guanajuato 16 de agosto de 1857.—*Manuel Doblado.*—Sres. Capitulares del Venerable Cabildo eclesiástico de esta Santa Iglesia de Michoacan.—Morelia.

Exmo. Sr.—Se ha impuesto este Cabildo por la nota de V. E. de 16 del corriente de que el gobierno de V. E. se niega á revocar su decreto de 27 de junio que impuso una pension ilegal y exhorbitante á los maices de los diezmatorios de ese Estado; se ha impuesto tambien de que V. E. conoce y confiesa que ha dado efecto retroactivo á las disposiciones del citado decreto y se ha impuesto por último de que este está ya ejecutado, y gastado el producto

de la pension. Colocada esta corporacion, por las providencias de V. E., en la dura necesidad de sacrificar los intereses y los derechos de Dios y de su Santa Iglesia, de guardar un silencio criminal que podria interpretarse como un consentimiento tácito en favor de los principios que V. E. invoca y de los hechos con que ha consumado el despojo de los bienes consagrados al Señor, y la violacion de los derechos mas sagrados, què la lèi natural y las constitucionales otorgan al hombre y al ciudadano, ó de manifestar franca y concienzudamente su discenso á tales doctrinas y á tales actos, prefiere sin vacilar el segundo estremo y pasa á contestar las especies que toca V. E. en su referida nota.

En primer lugar se ve precisado á manifestar á V. E. que las razones que ha alegado en su exposicion de 17 de julio subsisten en toda fuerza, porque no han sido combatidas, ni destruidas supuesto que *las atenciones de V. E. no le permiten entrar en polémica con este Cabildo.*

En segundo lugar, invoca V. E. el principio de que el derecho civil y el canónico facultan al soberano *no solo para que pueda gravar con contribuciones los bienes de la Iglesia; sino para que pueda disponer de esos mismos bienes cuando así lo exija el beneficio y la salvacion de la República.* El Cabildo ha consultado ambos derechos, y encuentra en ellos consignado y reconocido, ha muchos años, el sano principio de que la libertad é independencia recíproca de ambas potestades arguye como una verdad de consecuencia la exencion respectiva de ambos erarios; porque siendo estos el resultado de contribuciones dadas por los pueblos, unas para el servicio de Dios, otras para el servicio del gobierno temporal, parece fuera de cuestion que los fondos respectivos no pueden invertirse sino en su particular objeto, ni debe gravitar sobre ellos la carga de una contribucion. Es verdad que á mediados del siglo pasado se redujeron los derechos de la Iglesia, sujetándose sus bienes á las contribuciones públicas, lo mismo que los de cualquiera propiedad particular; pero el monarca español Felipe V. no se consideró autorizado por sí mismo para decretar tamaña novedad: ocurrió al Sumo Pontífice Clemente XII y se le concedió por S. S. en el artículo 8.º del concordato firmado el 26 de setiembre de 1737 "que no podia convenir S. S. en que se gravase á todos los bienes eclesiásticos como se le suplica y condecenderia solamente en que se gravasen todos aquellos bienes que por cualquier título adquirieren cualquiera Iglesia, lugar pio ó comunidad eclesiástica, y que por esto cayeren en mano muerta, y quedaran perpetuamente sujetos desde el dia en que se firmare la presente concordia á todos los impuestos y tributos, que los legos pagan *con escepcion de los bienes de primera fundacion y con la condicion de que no puedan los tribunales seculares obligar á los eclesiásticos á satisfacerlas; sino que esto lo deban ejecutar los Obispos.*" Consecuentes con esta disposicion los legisladores Españoles exceptuaron estos bienes del derecho de amortizacion, del de alcabala y aun del municipal, y nuestros legisladores Mejicanos han mantenido vijentes estas leyes tan conformes al honor que se debe á la divinidad, á la justicia y á la razon. En estas disposiciones vigentes se apoya el Cabildo para sostener que *el legislador no puede gravar los bienes de primera fundacion*, aun cuando la Iglesia hubiera convenido en que pudieran ser gravados los demas bienes con las contribuciones *comunes y generales.* ¿Cuál pues habrá sido la amargura de esta corporacion al saber que el gobierno de V. E. no solamente ha vulnerado estos principios; sino que ha impuesto á los maices decimales una contribucion doce veces mayor que la que pagan los maices de los particulares? ¿Cuál su dolor al ver que los comisionados de V. E., sin oir á sus representantes, sin admitir siquiera que liquidara las cuentas la autoridad municipal, se hayan apoderado de los maices de Pénjamo, la Piedad y Piedra Gorda; y los hayan enagenado con pérdida inmensa de la Iglesia,

sin provecho para el Estado y con gravísimo escándalo de los pueblos? ¿Cuál su sentimiento al cerciorarse de que en ese Estado, que se habia distinguido siempre por su amor al órden y por su respeto filial á la Iglesia, se le ha dado por el gobierno de V. E. efecto retroactivo á un decreto, que á mas de ser ilegal é injusto, habia sido publicado muchos dias despues de haberse verificado el contrato de venta de maices? ¿Cuál por último su pena al ver el modo tan irrespetuoso con que se ha llevado á ejecucion, las humillaciones que han sufrido los representantes de la Iglesia y las injurias y calumnias con que en las comunicaciones oficiales y verbalmente han herido los comisionados de V. E. á la autoridad eclesiástica? El Cabildo no puede disimular á V. E. lo mucho que ha sufrido al contemplarse en ese Estado, aun sin las garantías que otorgan las leyes al último de los Mejicanos.

Dijo tambien V. E. que el derecho civil y el canónico facultan al soberano para que *pueda disponer de los bienes eclesiásticos cuando así lo exija el bien y la salvacion de la república*. Esta corporacion confiesa francamente á V. E. que no ha encontrado ni en el derecho patrio civil, ni en el canónico semejante doctrina. Por el contrario todas nuestras leyes civiles y canónicas, todos nuestros jurisconsultos, todos los publicistas enseñan que los soberanos no tienen mas jurisdiccion sobre los bienes eclesiásticos, que la que tienen sobre los de los ciudadanos: y si sobre estos, hablando por lo comun, es *ninguna*, (palabra usada por las mismas leyes y jurisconsultos), así tambien no existe aquella. Bien sabido es el pasaje de aquel orador, á quien mandó la Inquisicion que *públicamente se retractase*; por haber predicado, delante de Felipe II que el rei podia disponer de *la vida y de los bienes* de sus súbditos.

El Cabildo bien podia sostener de la manera mas victoriosa que en todas las naciones, por el derecho de gentes, los bienes dedicados al culto han sido sagrados, es decir libres del comercio humano y colocados fuera de la accion directa é inmediata de los gobiernos; pero hoy se reduce á sostener el principio incuestionable de que los soberanos no tienen mayor potestad sobre los bienes de la Iglesia, que sobre los de los particulares, y que por lo mismo no es cierto que puedan disponer de aquellos con preferencia á estos, ó con su exclusion. Estos principios han sido tan estricta y generalmente observados, que aun cuando circunstancias extraordinarias y lances críticos han creado la triste necesidad de acudir á los bienes de la Iglesia para salvar la angustiada situacion de un país, se ha cuidado de acudir á donde corresponde, es decir al Sumo Pontífice y, con su autorizacion, se ha conseguido todo sin despreciar los principios, sin herir la religion, sin disputar á la Iglesia sus derechos, y sin que el soberano le usurpe la facultad que *solo á ella* toca de disponer de sus fondos conforme á las reglas de su constitucion.

Nuestras leyes abundan en pruebas de acatamiento hacia la autoridad potificia: casi no hubo un monarca en España desde Carlos V. hasta Fernando VII. que no haya acudido al Sumo Pontífice para que le permitiera gravar ó enagenar algunos bienes eclesiásticos. La famosa lei de consolidacion que es la 1.ª tít. 5.º del suplemento á la Novísima Recopilacion, es una prueba de esta verdad. En ella informa el rei á sus súbditos "que tuvo á bien mandar que en su real nombre se hiciese presente á nuestro mui santo Padre Pio VII. el crítico estado de la monarquía, los empeños en que se hallaba constituida y la necesidad de proporcionar al erario medios eficaces de ocurrir al desempeño de sus inmensas y urgentísimas obligaciones." Sigue razonando la lei, y despues añade: "suplicando á S. S. que con este importante objeto se sirviese concederme facultad para enagenar bienes eclesiásticos &c." Con estas palabras confesó el rei que *no tenia facultad* para enagenar dichos bienes; pues-

to que la pidió; y que no se consideraba facultado por sí mismo para ello hasta que le viniese el breve apostólico, que mandó insertar en la misma lei, como lo verá V. E. si manda registrarla. En términos todavia mas claros se expresa Fernando VII. al publicar el breve del Sr. Leon XII. que le concedió la gracia de pensionar ó gravar algunos bienes de la Iglesia.

Respecto de las disposiciones canónicas ya el Cabildo manifestó á V. E. en su primera exposicion la doctrina de la sesion 25 del Santo Concilio de Trento y la del Sr. Pio VI. cuando se dirije al emperador José II, y solo hai que agregar todos los cánones de los concilios anteriores al de Trento, y todas las bulas expedidas por los Papas con posteridad á él, mui principalmente las de los mismos Pontífices Gregorio XVI y Pio IX acerca de los negocios de España. El juicio de la Iglesia ha sido siempre el mismo: invariable y perpetuo como lo es ella. Estos son los principios reconocidos por nuestro derecho civil y canónico. El Cabildo ha acreditado con abundante cópia de razones, que no es principio sancionado por ambos derechos que el gobierno temporal pueda gravar ó enagenar libremente los bienes consagrados á Dios.

Sostiene V. E. ademas, "que no es exacto que se destruya la unidad social porque se grave á una sola clase: hai impuestos que gravitan solamente sobre las propiedades rústicas y urbanas, como la de 3 al millar: otros exclusivamente sobre el comercio, como las alcabalas: otros como el real por marco de plata, que pagan los beneficiadores y compradores de metales, que pesan solo sobre la minería; y sin embargo, ni los propietarios ni los comerciantes, ni los mineros se han quejado de desigualdad porque esas contribuciones no se hacen extensivas á todas las clases de la sociedad."

Antes de contestar el Cabildo á esta objecion, permítale V. E. le manifieste que no se puede asignar una sola contribucion que no paguen los bienes eclesiásticos; ellos pagan alcabalas de sus frutos, alcabalas en sus ventas, el tres al millar sobre las fincas rústicas y urbanas, el real por marco y los derechos de quinto de la plata que consume para adorno de los templos, (aun conserva este Cabildo la cuenta de lo que pagó por estos derechos, al mandar hacer la crujia y frontales) el 15 p$\frac{0}{0}$ de amortizacion, que no pagan los legos, las pensiones municipales sobre canales, los impuestos sobre sueldos &c., y en una palabra cuantos préstamos y contribuciones se han decretado: en proporcion han contribuido *mas que nadie.* Si pues el clero ha cumplido exactamente con estas cargas; si jamas ha dicho que no quiere dar; si nunca ha desconocido las necesidades del gobierno; ¿porqué se le inculpa cuando reclama, no ya la proteccion que un gobierno Católico le debe á la Santa Iglesia, sino siquiera que no se le excluya de las garantias, siquiera que se le trate con la igualdad que á los demás ciudadanos? ¿Acaso porque ha reclamado el cumplimiento de las leyes que exceptuan de toda contribucion los fondos detales de las Iglesias? ¿Acaso porque defiende este último resto de sus inmunidades, exijido por el Sumo Pontífice, garantizado por un concordato, protegido por nuestras leyes vijentes y respetado por todos los gobiernos del pais?

Hecha esta observacion, contesta el Cabildo la objecion de V. E., manifestándole que aun cuando se concediera que el gravámen de una clase no destruye la igualdad social, si la destruye el gravámen que pesa exclusivamente sobre una sola corporacion, sobre una familia, ó uno solo ó varios individuos; y este es el caso en que el Cabildo se encuentra; porque el decreto de V. E. no grava á todos los maices de la clase agricultora; sino solo á los decimales, es decir, solo aquellos que constituyen el fondo detal de la Iglesia catedral: y los grava con una contribucion doce veces mayor, que la que pagan por la venta de esta semilla los agricultores y demas vendedores. El Cabildo pues, apoya-

o en la razon, en los principios constitucionales y en las reglas de eterna justicia, ha reclamado el cumplimiento de las leyes y las garantías que conceden á todo Mejicano. ¿Puede haber cosa mas justa?

¿Y de qué manera ha sido tratado por V. E.? Cuando creyó que la robustez y abundancia de razones que le asiste seria bastante para que V. E. se dignara revocar su citado decreto, ve con asombro que manda á todas las autoridades subalternas que le den efecto retroactivo, y aun lisa y llanamente lo confiesa V. E. en el párrafo 4. ° de su comunicacion que se sigue contestando. El Cabildo ha notado con profundo sentimiento que, en cierta manera, se le haya excluido de la proteccion de las leyes hasta el grado de traspasarlas todas, cuando se trata de calificar sus actos. ¿Qué lei impedia á el Cabildo enagenar las semillas? Suponiendo que hubiera podido adivinar que el gobierno de V. E. iba á gravar los maices con una fuerte pension, y que para evitarla los enagenó ¿habria hecho mal? Evidentemente no. ¿Y si no habria obrado mal, aun cuando hubiera hecho la enagenacion con todo conocimiento, é impulsado solo por evitar el gravámen, cómo se le inculpa, porque hizo la venta obligado por sus compromisos, á treinta y seis leguas de esa capital y ocho dias antes de que V. E. publicara su lei?

Esta, como norma y regla que es de las acciones, no puede tener por objeto sino las acciones futuras: para las pasadas hubo ya otra lei, otra norma, otra regla. ¿Quién estaria seguro, si á pretesto de una nueva ley, pudiera ser inquietado por sus acciones anteriores, ajustadas á otra lei entónces vigente? Estas reflexiones las dicta la razon. Si examinamos el derecho, este está todo en favor del Cabildo, aun desde la mas remota antigüedad. La lei 22 tít. 3. °, lib. 1. ° del digesto dice „*leges et constitutiones futuris certum est dare formam negotiis, non ad facta præterita revocare.*" Esta doctrina concuerda con la de la lei 15, tít. 14, Part. 3. ª que habla de contratos y con la 1. ª tít. 5. ° lib. 4 del Fuero Real que habla de delitos y penas. Las leyes recopiladas 22 tít. 1. °, 8 y 9 tít. 15 del libro 3. ° confirman esta doctrina: todos nuestros códigos políticos, inclusive el Estatuto Orgánico la proclamán, y declaran absolutamente nulas tanto las leyes que contengan disposiciones retroactivas, como su aplicacion á los casos anteriores á su publicacion.

El Cabildo, ántes de concluir esta contestacion, manifiesta con franqueza á V. E. que levanta hoy su voz no para herir con sus quejas, no para lastimar con su defensa; sí solo para llenar un deber imprescindible que su conciencia le impone, no dejando pasar desapercibidas doctrinas y hechos, que por sus juramentos debe reclamar, y agotando las diligencias justas y legales que estén á su alcance para defender los sagrados derechos de Dios y de su Iglesia.

En consecuencia de lo expuesto, protesta: primero, contra el decreto de V. E. de 27 de Junio, por ser contrario á lo que disponen los artículos 6. ° y 72 del Estatuto Orgánico.

Protesta asimismo, contra las enagenaciones de semillas hechas por D. Pedro Carvajal en Apaseo, Penjano y Piedra Gorda por ser contrarias al art. 58 del mismo Estatuto.

Protesta tambien, contra la aplicacion retroactiva del mencionado decreto de 27 de Junio á las ventas de maices hechas por esta Haceduria ó por los administradores, ántes de la publicacion del decreto insinuado, por ser contraria á lo dispuesto en el art. 78 del referido Estatuto.

Esta corporacion ha hablado á V. E. llena de dolor y de amargura, movida solo por los poderosos motivos que deja expuestos; pero tambien llena de confianza porque las superiores luces de V. E. le harán conocer toda la solidez de sus razones, y su bondad aceptar las protestas respetuosas de su consideracion y aprecio. Dios guarde á V. E. muchos años. Sala Capitular de la Santa Igle-

sia Catedral de Morelia, Agosto 31 de 1857.—*Pedro Rafael Conejo.—Ramo*
Magaña.—Antonio Marquez de la Mora.—Mariano Amescua.

República Mejicana.—Gobierno del Estado de Guanajuato.—El Estatuto Or
gánico del Estado, el general de la República y el plan de Ayutla de que am
bos son emanacion, autorizan ampliamente á los gobernadores para dictar cuan
tas providencias juzguen convenientes á fin de conservar el órden y evitar qu
se altere la tranquilidad pública en sus respectivas demarcaciones. Este precep
to legal está fundado en la sana razon, pues bien se comprende que ningun Go
bierno podria adquirir estabilidad, si careciera de la suma de facultades que ne
cesita para conservarse.

El Ilmo. Sr. Munguía, y por su mandato los párrocos y el Clero todo del Es
tado, se ocupan hace algun tiempo, con motivo de la constitucion y de algun
otras leyes secundarias, en promover la desobediencia al Gobierno por cuanto
medios han estado á su alcance, y se han constituido por lo mismo en reos de se
dicion.

Todo el mundo conoce las circulares del Obispo de Michoacan; todo el mun
do ha presenciado los trabajos de los curas y su abierta resistencia á las autori
dades constituidas; todo el mundo es testigo de que si la propaganda revolucio
naria predicada por ellos no ha tenido eco en el país, ha sido por el buen senti
do de nuestro pueblo, y porque la opinion general se ha puesto de parte del Go
bierno.

El Ilmo, Sr. Munguía y su Clero se mantienen hasta hoy en la actitud d
una fuerza pronunciada contra el órden de cosas: su delito no es pues un delit
comun, no es delito de un individuo; es la sublevacion de una clase entera de l
sociedad, es una sedicion, es una revolucion. No es la falta de un eclesiástic
respecto de determinada lei; sino la oposicion de todo el Clero, á todas las leye
que afectan á la clase.

Así, pues, este gobierno, en uso de las facultades de que hablé al prinipio, dic
tó la circular de 29 de mayo, como la providencia represiva que reclamaban la
circunstancias; como se ordena el movimiento de una seccion de tropas para re
primir una revolucion á mano armada; como se manda el castigo de un conspira
dor á quien se sorprende infraganti, y por consiguiente el gobierno no extralimi
tó sus facultades, sino que cumplió con su deber. Este es el punto de vista baj
el cual han de examinarse la conducta del Clero y la del gobierno; y en ese te
rreno V. SS. mismos convendrán en que no me he excedido, porque el peligr
inminente de una conflagracion producida por el Obispo y clero de Michoacan
me obligaron á expedir la circular que ha sido objeto de la reclamacion de es
respetable cuerpo.

Me es sensible tener que repetir á V. SS. que si las disposiciones de este go
bierno perjudican á personas inocentes, y disminuyen los fondos destinados al
culto de las Iglesias, el responsable es el Ilmo. Sr. Obispo que las ha provocado,
que las ha hecho indispensables, con su tenaz resistencia al cumplimiento de la
leyes; no el gobierno que está en su derecho cuando castiga; que se ve en la dis
yuntiva de abdicar su autoridad ú obligar á los prelados rebeldes á que obedez
can los mandatos de la autoridad civil.

Invocan V. SS. el derecho constitucional en su favor olvidándose de que ha
protestado contra la constitucion, que la desconocen; que persiguen á los que ha
jurado su observancia. En igual inconsecuencia incurren V. SS., alegando leye
expedidas por un gobierno con el cual están en abierta pugna; esto es defender
se con la lei contra la lei misma.

Inùtil me parece tocar las especies vertidas en el oficio que contesto, relativas l mérito que pueda tener ese Venerable Cabildo guardando las semillas del diezmo cuando no valen, y vendiéndolas cuando por su escasez aumentan de precio, así como el crédito que merezca por su puntualidad en cumplir sus compromisos con el supremo gobierno.

No he pensado rebajar, ni atacar en manera alguna los merecimientos de ese Venerable Cabildo: tampoco ha sido mi ánimo disminuir el brillo del culto que se tributa á la magestad divina, á quien todo lo debemos. Guanajuato es testigo de que como particular, y funcionario público he contribuido gustoso al sostenimiento del culto, y si llega el caso, el erario ministrará lo que falte para el mantenimiento de aquel.

Me he limitado á llenar las obligaciones, que tengo como gobernador, y siendo sobre mi carazon haber encontrado á los párrocos entre los desobedientes á la lei, y perturbadores de la paz pública. Mi deber me ha compelido, y he tenido que castigar, apreciando solamente el delito, y no viendo la persona del delincuente.

Me es grato repetir á ese Venerable Cabildo en esta ocasion las protestas de mi consideracion y distinguido aprecio.

Dios y libertad Guanajuato Agosio 16 de 1857.—*Manuel Doblado.*—Sres. Capitulares del Venerable Cabildo de Miehoacan.—Morelia.

Exmo. Sr.—Oportunamente recibió este Cabildo la nota oficial de V. E. fecha 16 del próximo pasado Agosto, en la que insiste en hallarse autorizado por las leyes para dictar las medidas escepcionales que han sido objeto de las reclamaciones de esta corporacion, y en inculpar al Ilmo. Sr. Obispo y al clero todo de subversion al órden público y de desobediencia á las autoridades constituidas. Si V. E. no hubiera hecho al Ilmo. Sr. Obispo y al clero de la Diócesis tan terribles como inmerecidos cargos, el Cabildo se abstendria de contestar la citada nota, por creerlo excusado bajo todos los aspectos; mas como su silencio, tratándose de materias tan delicadas, podria tal vez interpretarse como un tácito asentimiento á la verdad de las inculpaciones y á la justicia de las providencias dictadas por ese Gobierno, no lleve V. E. á mal, que hoi se ocupe este cuerpo de contestar las especies contenidas en la nota referida.

Se considera V. E. suficientemente facultado por el plan de Ayutla y Estatutos, general de la nacion y particular del Estado para dictar providencias contrarias á las mismas leyes emanadas del legislador establecido por el plan de Ayutla, y aun á las que podemos llamar constitucionales. Para desvanecer tal idea, solamente manifestará á V. E. el Cabildo que tan léjos está el referido plan de conceder á los gobernadores de los Estados las ámplias facultades que ha ejercido V. E., que en él se limitan las del mismo supremo magistrado de la nacion. El Estatuto Orgánico establece igualmente estas restricciones, cuando en su artículo 81 previene, que "todas las facultades que por este Estatuto no se señalan expresamente á los gobiernos de los Estados y Territorios serán ejercidas por el presidente de la república conforme al artículo 3º del plan de Ayutla reformado en Acapulco" y en el 84 dice "No puede el presidente de la república....3º suspender ó restringir las garantías individuales." De lo expuesto se infiere que si el Exmo. Sr. presidente no está facultado por el plan de Ayutla y Estatuto Orgánico para suspender ó restringir las garantías individuales, sino en determidados casos: ménos puede V. E. considerarse *ampliamente autorizado* para ejercer facultades, que el mismo plan y Estatuto han restringido tanto á la autoridad legisladora.

Mui sensible es á este Cabildo, que V. E. que habia dado tantas pru bas de moderacion y de amor á la Iglesia, que V. E. que se habia empeñad tanto en honrar á nuestro venerable y dignísimo Pastor lo acuse hoi, juntamen te con todo su clero, de rebelde y sedicioso. Jamas hubiera creido este Cabil do que las injustas acusaciones que los enemigos de la religion y de la Iglesi hacen pesar sobre todo el cuerpo gerárquico eclesiástico, tuvieran acogida en e ánimo de V. E., quien por su capacidad y amor al órden y á la religion, fijab las esperanzas de los buenos para curar las heridas de la patria, y sostener lo derechos de la Iglesia. Mas ya que informes exagerados ó siniestros ha prevenido á ese gobierno en contra de nuestro dignísimo Prelado y de todo e clero de Michoacan, indispensable es al Cabildo empeñarse por destruir en e ánimo de V. E. las impresiones poco favorables á las doctrinas y conducta de l clase calumniada.

Es carácter distintivo de la verdadera Iglesia el ser siempre calumniada perseguida en sus doctrinas y sus ministros. Desde que el divino Fundador de Cristianismo apareció sobre la tierra, fué presentado al mundo solemnemente co mo un *signo de contradiccion*; y él mismo anuncia á sus discípulos *que serían aborrecidos de todos por causa de su nombre.* Es tan antigua la manía de atri buirse al clero el espíritu de desobediencia y rebelion por los falsos patronos de la autoridad secular, que los fariseos, fingiéndose defensores de los Césares, acusaron al Salvodor de sedicioso diciendo: *Hemos hallado á este que seducía al pueblo y prohibía dar los impuestos al César.* Apénas la Iglesia comenzó á desarrollarse, cuando los Apóstoles fueron acusados de desobedientes y sedicio- sos, y San Pablo tuvo que justificarse ante el Proconsul Festo de los cargos que se le hacian como promovedor de tumultos contra la lei y el Cesar; sin embargo de que todos sabian que Nuestro Señor Jesucristo mandó pagar el tributo y lo pagó él mismo, que los Apóstoles decian, *obedeced á vuestros su- periores*; y que San Pablo predicaba, *el que desobedece á las potestades, desobe- dese á la ordinacion de Dios.* „Por todas partes, dice San Juan Crisóstomo, se extendia el rumor que acusaba de sediciosos á los primeros cristianos, y que interpretaba sus hechos como dirigidos á la ruina de las leyes; y tales acusa- ciones se verificaban, cuando el imperio Romano alcanzaba los mas brillante triunfos por el valor y fidelidad de las legiones cristianas." Todos los hereges de todos los siglos han renovado estas calumnias para desacreditar al clero ca tólico. En la edad media era acusado el clero de rebeldia y de ambicion, a mismo tiempo que defendia con un valor inaudito la autoridad vacilante, y l vida de los Césares y encargados del poder, que peligraba en las frecuentes su blevaciones y tumultos. Nadie ignora cuanto ha tenido que sufrir el cler acusado sucesivamente de los mismos crímenes por los Alvigenses, Viclefistas Protestantes, Jansenistas, impíos y Regalistas; pero al fin se han convencido los depositarios de la autoridad, de que no es enel clero católico, ni en los hijos fie les de la Iglesia, en donde ha de buscarse el foco de la rebelion; sino presisa mente en los enemigos del clero, que ló son de toda autoridad, que predican doctrinas disolventes, y que no se ocupan sino en promover todo géner de revueltas. Sí, Exmo. Sr.: el tiempo fiel descubridor y censor rígid de cuanto hai bueno y malo en las instituciones y conducta de los hom bres, coloca en su debido lugar la de aquellos novadores que hacen odioso á e sacerdocio y á todos los objetos de la veneracion pública.

Ellos, los novadores son, S. E., los que representan al clero como opuest á la pública felicidad: los que procuran inspirar á los que están constituidos en el poder ideas de desconfianza hácia una clase que ha sido, es y será perpetua mente el mas firme apoyo de las potestades constituidas: los que tratan de egois

ta á la clase que mas liberal y espontáneamente ha concurrido á aliviar las penurias del erario: los que acusan de subversores de las instituciones políticas á los ministros de una religion que ampara todas las formas de gobierno, cuando se hallan basadas el Evangelio, fundamento general de toda legislacion: los que intentan sacar al clero de su carácter conciliador y del terreno neutral que siempre ocupa en las discordias civiles, y los que lo hacen figurar como luchando por el triunfo del bando opuesto al régimen constituido. Persuádase V. E. de esta verdad: haga justicia al oprimido, y dígnese considerar que el clero no ha sido escuchado, que ménos ha sido vencido en juicio, y que sin embargo, es condenado: que las quejas que contra él desata la prensa impía se han extendido por todo el ambito de la República por el vehículo de desenfrenadas producciones, que una vez publicadas van tomando cuerpo á medida que se apartan de su orígen, y acaban muchas veces por dominar á los prevenidos por alucinar á los pueblos y aun á los mismos gobiernos, que contando con los secretos de la policía, conocen por ellos perfectamente la inocencía del acusado. El cabildo ademas no puede dejar de llamar la atencion de V. E. hácia el carácter de las persecusiones que hoi suscitan al clero sus gratuitos enemigos, porque ellas estaban profetizadas, porque ellas forman el distintivo de la verdadera Iglesia: porque esas mismas calumnias fueron computadas por Nuestro Señor Jesucristo en el número de los obstáculos, de los escandalos y de las contradiciones que habian de atribular á sus ministros: porque la Santa Iglesia Católica, militante por su naturaleza, fué de intento lanzada al torbellino para ejercitarse en los combates y vivir siempre de victorias.

Por otra parte: las pruebas de esa rebelion, de ese espíritu sedicioso que se atribuye al clero Michoacano han de buscarse, ó en las doctrinas que profesa, ó en arterias secretas que hayan sido nuevamente descubiertas, ó en hechos patentes cuya existencia sea imposible negar.

Las doctrinas que profesamos no son nuevas: nosotros no las hemos inventado, sino que las hemos recibido como una herencia preciosa para transmitirla á los que vengan despues: ellas han civilizado á las naciones, y han asegurado para siempre la estabilidad á los gobiernos y la paz á los pueblos: ellas han sido adoptadas por todos los legisladores cultos, como la base de una buena legislacion; y ellas en fin, han sido respetadas por nuestras leyes, y han mantenido en paz á nuestros padres por espacio de trescientos años. Nosotros hemos aprendido en el Evangelio á dar á Dios lo que es de Dios, y al César lo que es del César: hemos aprendido de San Pablo á respetar las potestades constituidas, y á observar las leyes, no solo por temor sino por conciencia: sabemos tambien que el magistrado y el príncipe lo mismo que el pueblo, están sujetos á la Iglesia en el órden religioso, así como el Pontifice, el Sacerdote y el simple fiel lo están al Estado en órden civil. Esto supuesto: ¿cómo es que unas aserciones que por mas de diez y ocho siglos han estado pasando en el mundo entero como verdades indisputables: que unas doctrinas en que nuestros mas célebres publicistas, en que nuestros gobiernos y nuestros sabios de todas clases han reconocido el espíritu mas puro del derecho público, han venido á ser en el espacio de unos cuantos meses doctrinas añejas, retrógradas, y que fomentan la discordia y la rebelion? Esto no es posible concebirlo, y por lo mismo tampoco se pueden inculpar las doctrinas del clero.

Mas puede ser que ese espíritu de rebeldia y de sedicion se encuentre en manejos ocultos nuevamente descubiertos, ó en intrigas secretas de toda la clase. Pero si la clase toda, si el clero con su Pastor á la cabeza, han tratado de destruir el órden público de esta manera: ¿cómo es que no se publican esas intrigas y esos manejos? ¿Cómo es que la policía, los jueces y las autoridades po-

líticas, no sujetan á cada uno de los culpables al juicio de los magistrados, para que sean castigados con todo el rigor de las leyes? ¿Será posible que en dos años de una severa vigilancia, y de una obstinada prevencion contra el clero no se hubieran publicado esos manejos, si fueran ciertos? Desengáñese V. E.: el clero no debe, ni puede conspirar: el clero es el súbdito mas fiel y el apoyo mas firme del órden y de la paz: desengáñese V. E., y tema tomar por realidad un fantasma que huye y se escapa de las manos, á proporcion que se acerca el que cree tenerlo asegurado.

Pero insiste V. E. en que no se trata de intrigas ocultas y misteriosas, sino de hechos patentes, cuya existencia nadie puede negar. *El Ilmo. Sr. Munguia y su clero se mantienen hasta hoi en la actitud de una fuerza pronunciada contra el actual órden de cosas: su delito no es un delito comun, no es un delito de un individuo, es la sublevacion de una clase entera de la sociedad, es una sedicion, es una revolucion. El Ilmo. Sr. Munguía, y por su mandato los párrocos y el clero todo del Estado, se ocupan hace algun tiempo, con motivo de la constitucion y de algunas otras leyes secundarias en promover la desobediencia al gobierno por cuantos medios han estado á su alcance, y por lo mismo se han constituido en reos de sedicion.* Séale permitido al Cabildo examinar estos terribles cargos. Perdónele V. E. si hablandole con el respeto que merece su autoridad, niega firmemente estos hechos. La pretendida sedicion del clero podrá ser el concepto, la opinion de algunos, pero nunca un hecho patente, incontestable, cuya existencia nadie puede negar. El Cabildo sabe mui bien que su situacion es delicadísima por la naturaleza de las cuestiones de que vá á tratar, y de los hechos que vá á justificar, sobre todo en la época presente: V. E. lo conoce, y su bondad le disimulará, que con la libertad y franqueza con que ha tratado con el gobierno de V. E. las cuestiones anteriores, defienda hoi una causa tan sagrada como el honor de su Pastor y de todo el clero de la Diócesis. Esta corporacion ha esperimentado con mucha frecuencia, que las cuestiones se dilucidan mejor y se llevan mas pronto á un amistoso y pacífico término, habiendo franqueza en las ideas y comedimiento en las expresiones. Con estos antecedentes pasa á examinar el cargo.

„Dentro de toda nacion Católica, decia el ministro de los cultos á las Cámaras Francesas en el año de 1826, existen dos autoridades, la una especial instituida por Dios mismo para arreglar las cosas de la religion, y la otra temporal que entra igualmente en los fines y designios de la Providencia, para la conservacion de las sociedades humanas, y que fué establecida para ordenar las cosas civiles y políticas; á la primera corresponde por institucion divina el derecho de decidir sobre la fé, la regla de las costumbres, la administracion de los sacramentos y la disciplina, que se refiere á las cosas santas y al bien espiritual de los pueblos: á la segunda pertenece el arreglo de los derechospolíticos y civiles de los ciudadanos. Ni á los pueblos, ni á los magistrados, ni á los príncipes se les dijo: *id enseñad, á todas las naciones*: estas palabras inmortales se dirigieron al colegio Apostólico, cuya cabeza era San Pedro y á sus suce sores, quiere decir, al cuerpo de los primeros pastores y á los obispos unidos con el Sumo Pontífice su cabeza. Mas tampoco dijo el Salvador á los Pontífices de la nueva lei: id, gobernad la tierra: los príncipes y reyes no son mas que vuestros lugar-tenientes: si su autoridad compromete la suerte de la religion que os está encomendada, revelaos contra ellos. declaradlos destituidos del trono. Este no es el lenguaje de los libros santos." V. E. convendrá en que esta doctrina proclamada ante un cuerpo legislativo de la nacion mas ilustrada de Europa, como un dogma de de la religion del Estado, no es tampoco disputada entre nosotros. Nuestras mismas leyes civiles vigentes, nuestros gobiernos, nuestras costumbres

reconocen como un dogma de fé católica la independencia de la Iglesia y su derecho divino para decidir sobre la fé, la regla de las costumbres, la administracion de los sacramentos y la disciplina.

Como todavía no se ha podido declarar cual sea la condicion legal del pueblo Mejicano respecto de intolerancia ó tolerancia religiosa, el Cabildo tiene que aplicar la doctrina anterior á cualquiera de las dos hipótesis. Si subsiste la intolerancia, es claro que quedan reconocidas legalmente la independencia de la Iglesia y su derecho divino para decidir sobre la ortodoxia de las doctrinas y sobre lo lícito ó ilícito de los actos humanos: es claro que la autoridad de los cánones y las decisiones de los obispos en materias que sean de su resorte, son otras tantas reglas obligatorias de las autoridades constituidas. La lei 13, tít. 1. ° de la Novísima Recopilacion y la 54 tít. 7. ° de la Recopilacion de Indias que están en consonancia con varias de la partida primera, reconocen estos principios. La lei citada de Indias dice á la letra. ,,Mandamos á los presidentes y oidores de nuestras audiencias reales de las Indias, que no impidan á los prelados y jueces eclesiásticos, ni á los ministros ni oficiales la jurisdiccion eclesiástica, ántes para la ejecucion de ella les den y hagan dar todo el favor y auxilio que se les pudiere y debiere dar conforme á derecho.” ¿Y quién duda que es privativo de la autoridad eclesiástica declarar lo que es ó no pecado? Lo lícito ó ilícito es de el dominio exclusivo de la moral: pertenece al orden espiritual y no al temporal. Así pues el pastor de Michoacan al decir á los fieles *no es lícito jurar la constitucion*: *no es lícito adjudicarse los bienes de la Iglesia*, *no es lícito exigir la administracion de los sacramentos por la fuerza ó la violencia*: *no es lícito á los que no son pobres negar á los párrocos las obvenciones que forman su cóngrua &c.*, ha obrado dentro de sus facultades y ha cumplido con el estrecho deber que le imponen las leyes de Dios y de la Iglesia. El Ilmo Sr. Obispo y el clero no han dicho al pueblo *desobedece*; sino únicamente *no te es lícito*. Y qué, Exmo. Sr., ¿esta conducta tan moderada, tan legal, tan juiciosa se califica de subversiva? Oponer á la ejecucion de una lei ó de una órden que repugna á la conciencia, la resistencia pasiva: ¿es un *delito de sublevacion*, un *acto de sedicion*, una *verdadera revolucion*? Manifestar á la autoridad que no se puede consentir en alguna cosa, ¿equivale á revelarse contra ella? ¿Puede compararse el *revolucionario á mano armada*, *el conspirador sorprendido infraganti* con el que renuncia los derechos que le dá una lei facultativa? ¿con el que se resiste á cumplir lo que cree que es pecado? ¿se llama revolucionario é inobediente al clero, porque advierte á los fieles las obligaciones que les impone la lei de Dios? El Cabildo confiesa francamente á V. E , que si esto se llama delito, si esto se ha de castigar con severas penas, besará la mano que lo oprima y que lo hiera, sufrirá toda clase de tribulaciones y aun la misma muerte; pero no traicionará á su conciencia.

Si se establece la tolerancia, supuesto que es un dogma de fé Católica la supremacía é independencia de la Iglesia en las cosas divinas y espirituales, la carta constitucional asegura á todo ciudadano Mejicano la libre manifestacion de este dogma, y á la Iglesia el libre y plenísimo ejersicio de sus derechos. Parécele al Cabildó que la rectitud de esta consecuencia está saltando á la vista. El fundamento y esencia de una religion son los dogmas, los misterios y los artículos de fé: si se contradice á un ministro de la religion, á un ciudadano, en la libre creencia de sus dogmas religiosos ó en su manifestacion exterior, que tiene derecho de hacer: si se le persigue hasta el santuario de su conciencia, dictándole las creencias de la autoridad civil: si se le rechazan las suyas hasta lo intimo de su corazon, y se le obliga á ocultarlas en el hogar doméstico como los vergonzosos actos del crímen: si se persigue por cada acto de su religion;

si se le despoja aun del fondo dotal de sus Iglesias, ¿cómo puede dcirsee que la carta es una verdad, y qué hai una verdadera libertad de cultos? ¿Es justo y conveniente destruir una libertad llamada tantas veces la gran propiedad del género humano, el derecho imprescriptible del hombre?

Es tan profundo el dolor qué siente el Cabildo al hablar de tolerancia religiosa en nuestra pátria, que V. E. le permitirá que ni aun como hipotética siga considerando asi la condicion del pueblo Mejicano. Excusado creé advertir á V. E. que aun el lenguaje le parece repugnante para un católico, que vive en una nacion donde solo se profesa la única religion verdadera. La necesidad de defender á su Prelado y á toda la clase eclesiástica lo ha conducido á este terreno, porque cree que aun le es lícito invocar en su favor la constitucion misma que lo oprime.

Invocan V. SS. prosigue V. E. *el derecho constitucional en su favor, olvidándose de que han protestado contra la constitucion, que la desconocen, que persiguen á los que han jurado su observancia: en igual inconsecuencia incurren V. SS. alegando leyes espedidas por un gobierno con el cual están en abierta pugna: esto es defenderse con la lei, contra la lei misma.* Nó recuerda el Cabildo ni haber invocado la constitucion en sus anteriores comunicaciones, ni haber tampoco protestado contra el Estatuto Orgánico, ni apoyado su defensa en alguna de las leyes contra las que ha protestado; pero no por esto juzga que le está prohibido ampararse en la misma constitucion y en las demas leyes reclamadas. En primer lugar, porque no todos los artículos de la constitucion han sido protestados, y no hai inconsecuencia alguna en apoyarse en los admitidos. En segundo lugar, porque se ha tenido siempre como un principio de derecho, que las leyes, ordenes ó sentencias gravosas se protesten en lo adverso y nunca en lo favorable. En tercer lugar, porque los principios de la constitucion y de las leyes vigentes no se invocan sino para recordar sus obligaciones y sus juramentos á los que aceptan la lei para aplicar la pena, y no para admitir sus ecepciones. Si fuera esacto el raciocinio de V. E., el clero de la República y todos los que han protestado contra las leyes constitucionales y secundarias que resiste su conciencia, estarian ya fuera de la lei, su condicion seria peor que la de los esclavos, y una insignificante minoria los escluiria de todos los derechos y goces sociales.

Si el Cabildo guardara las semillas del Diezmo en los años abundantes para enagenarlas cuando aumentaran de precio, no haria sino cumplir con lo que dicta la razon y le demandan sus deberes; pero V. E. puede ver en el archivo de cada uno de los Diezmatorios de ese Estado miles de órdenes para que se venda el maiz *diariamente* al menudeo para surtir á las poblaciones, y que solo se reserve el que no se necesite para el consumo. Si V. E. hubiera registrado las multiplicadas órdenes de este Cabildo, expedidas en todo el largo curso de tiempo que ha administrado la renta decimal, quizá no habria vertido en el párrafo que se contesta las especies satíricas que han amargado tanto á este Cabildo, no solo por su inesactitud, sino porque los pueblos, que admiten regularmente las opiniones de los que mandan, y son fieles imitadores de sus costumbres, se familiarizan con el desprecio á la autoridad eclesiástica, acaban de desmoralizarse y al fin se desbordan contra toda potestad y contra todo órden.

Podrá ser efectivo que V. E. como particular y como funcionario público haya contribuido gustoso al sostenimiento del culto: jamas el Cabildo ha inculpado á V. E. sobre este particular, y antes bien se complace en repetir que *V. E. fijaba las esperanzas de los buenos para curar las heridas de la pátria y sostener los justos derechos de la Iglesia.* Si fuera otro el concepto de esta corporacion acerca de la respetable persona de V. E., habria sufrido con pa-

tencia las flaquezas de la humanidad á que está sujeto todo el que gobierna: habria sacrificado los derechos personales de sus individuos, salvando únicamente los de Dios y de su Iglesia: se habria contentado con protestar contra los actos ilegales que lo oprimen; pero no se habria desahogado con la franqueza cristiana con que lo ha hecho con V. E., no esperaria con la confianza que espera, que persuadido V. E. de la inculpabilidad del Ilmo. Sr. Obispo y venerables Cabildo y clero, así como de la ilegalidad de los decretos reclamados, restituya á nuestro Prelado en su buen concepto, y remedie en justicia los males que han ocasionado las anteriores providencias de ese gobierno.

„Cuando una autoridad, dice un célebre jurisconsulto, traspasando el límite de la lei, invade un derecho que no le pertenece, basta que el ofendido alegue y justifique la escepcion de incompetencia, para que todo lo que lleve este carácter, se califique de nulo y se restituya al pie y estado que tenia en un principio. Este remedio legal, el mas enérgico, oportuno, y seguro por su naturaleza, es el que rige en todas las jurisdicciones, en todos los tribunales, en todas las naciones y en todas las legislaciones antiguas y modernas; el mismo que sigue el gobierno en cuantas ocasiones se presentan, y sin él que enervaria toda su fuerza, y reinaria en el Estado una continua lid y perpetua confusion." No quiere el Cabildo que el gobierno de V. E. incurra en una debilidad indecorosa, sino que siquiera examine concienzudamente, si reside en V. E. autoridad bastante y competente para expedir y sostener las providencias acordadas.

Concluye V. E. manifestando *„que si llega el caso, el erario ministrará lo que falte para la existencia del culto."* Disimule V. E que, el Cabildo le conteste esta especie con las palabras testuales de un Obispo español, que no ha muchos años ventilaba este punto con el gobierno de su nacion. „Seame lícito, dice, continuar diciendo, que habiendose reservado Jesucristo sostener su santa Iglesia sin gabela ni cargo del gobierno, cometerian los Obispos la ofensa mas grave contra la Providencia, si prefirieran el auxilio humano al infalible del Todopoderoso. El caso está práctico en el Evangelio: en cierta ocasion preguntó Jesucristo á los Apóstoles si hasta entónces les habia faltado alguna cosa, y habiendo respondido negativamente, les mandó que en adelante se desprendiesen aun mas de las cosas temporales y se dedicasen á su ministerio confiados en la Divina Providencia.

No les dijo Jesucristo que el gobierno se encargaria de su mantencion, ántes bien les anunció todo género de vilipendios y persecuciones como en efecto sobrevinieron y han continuado repitiéndose en todos los siglos sin que esto no obstante, haya dejado de afirmarse y extenderse el imperio de la fé. Se dirá que el ejemplo de la persecucion no está bien traido, respecto de un gobierno que se propone proteger la religion y sostener generosamente sus ministros; pero en primer lugar, que ningun gobierno del mundo posee título de seguridad de haberse de conservar infaliblemente en la religion católica y supuesta tal incertidumbre, si se reservase la Iglesia á su cuidado, quedaria expuesta á una funesta contingencia, por desgracia no rara en la historia: y en segundo, que en todo caso no ha sido la voluntad de Dios encomendarla á su inspeccion ni tampoco la sustentacion de sus ministros. Así es que aun los mismos Reyes, que segun el texto de Isaías, habian de formar la gloria de la Iglesia, se les anuncia que entrarian á ella en calidad de hijos y de ningun modo como árbitros ó señores! ofreciendo dones, no pagándolos: como los Magos del Oriente, prosternados ante Jesucristo, no dando la lei en el santuario. Este órden verdaderamente pasmoso con que Jesucristo fundó su santa Iglesia, es el mismo que ha de seguir perpetuamente, porque los cielos y la tierra pasarán; pero la palabra de

Dios durará siempre." Solamente añadirá el Cabildo para concluir, que estos principios están reconocidos por todas las naciones y adoptados en su legislacion. Por no ser difuso no cita esta corporacion los artículos de los concordatos con Austria, Baviera, Rusia, Prusia, España, y aun el celebrado con los príncipes protestantes de segundo órden; pero si es digno de notarse y no puede pasarse en silencio, que Napoleon en todo el esplendor de su grandeza reconoció solemnemente en los Obispos el derecho de fijar las obligaciones de los fieles para mantener el culto. Su buen sentido lo obligó á promulgar de acuerdo con el Tribunado, el Cuerpo legislativo y el Consejo de Estado, la lei del 18 germinal del año 10, que en su sesion 3.ª art. 69 dice: *Los Obispos redactarán los proyectos de reglamento relativos á las oblaciones que pueden recibir legítimamente los ministros del culto por la administracion de los sacramentos.* He aquí una lei del Estado en la nacion mas independiente y mas ilustrada, que no ha creido degradarse reconociendo en los Obispos sus facultades canónicas para dotar el culto. He aquí un gobierno el mas celoso de sus prerrogativas y de lo que se llama comunmente *regalías*, confesando el derecho de los Prelados para designar las cuotas de las oblaciones y obligando á los fieles á presentarlas. Tambien merece singular atencion que Felipe II en la prágmática de 11 de julio de 1594 manda observar *lo dispuesto por los concilios provinciales de nuestras Indias sobre aranceles.*

Infiérese de todo lo dicho que V. E. no está autorizado ni por el plan de Ayutla, ni por los Estatutos general de la nacion y particular del Estado para suspender las garantías individuales, para dar á las leyes efecto retroactivo, para extender y modificar las expedidas por el supremo magistrado de la nacion con el carácter de generales, y finalmente para abolir todas las formas, y seguir con él clero un sistema que lo deja como proscrito, y sin garantías, en medio de la sociedad.

Se infiere tambien que el Ilmo. Sr. Munguía y el clero, nunca han desmentido con sus obras el sublime carácter de su mision: que han seguido en todo las huellas de los Apóstoles y de los que se han encontrado dotados de su espíritu: que han protestado siempre su respeto y sumision á las potestades seculares: que detestan la sedision y la desobediencia; que los enemigos del reposo público son los que promueven la discordia entre el sacerdocio y la autoridad secular; que ellos son los que injustamente acusan al clero Michoacano de *rebeldía, sedicion y miras políticas de partido*: que el clero lo ha sacrificado todo á la paz pública y que solo ha salvado y salvará en todo caso los sacrosantos derechos de Dios y de su santa Iglesia; y que luego que pase la época tormentosa porque vamos atravesando, el tiempo lo vindicará de las acusaciones de sus enemigos y hará caer sobre ellos la vil calumnia de que se han servido para perseguirlo.

Se infiere igualmente que la Iglesia, al declarar que es pecado prestar el juramento de los artículos constitucionales que se han reclamado, y que lo es tambien el usar de la facultad que otorgan algunas leyes antieclesiásticas, no ha traspasado la órbita de sus atribuciones; y que por lo mismo sus preceptos deben ser obedecidos ó tolerados, conforme se entienda la condicion legal de los Mejicanos respecto de la religion: que la independencia de la Iglesia católica es un dogma de fé, y que la resistencia pasiva que se prescribe á los fieles no es en realidad ni puede llamarse desobediencia, y ménos sedicion; es el derecho de conciencia mas sagrado del individuo, está fundado en el derecho natural, ha sido respetado por todos los pueblos cultos, la misma carta protestada lo reconoce, y sus preceptos son reglas obligatorias, que como tales han sido invocadas por el Cabildo.

Así mismo se infiere la confianza que las luces y sentimientos religiosos de V. E. inspiran á esta corporacion sobre que convencido ese gobierno de su incom-

ɛtencia, para dictar algunas de sus órdenes, de la ilegalidad de otras que son ɔntrarias á las leyes constitucionales y secundarias y de la injusticia de las acuιciones contra el clero, restituirá las cosas al estado que ántes guardaban, sin ue por esto su autoridad se degrade ó envilezca, porque nunca es mas enaltecida ; magistratura suprema de un pueblo, que cuando hace un acto solemne de reɑracion en favor de la justicia ultrajada.

Se infiere por último, que la Iglesia ha creido siempre como voluntad de Dios, l que entregue mejor su mantencion en los brazos de la Providencia que en los ɛ los gobiernos de la tierra: y que es un principio de jurisprudencia universal ue á la Iglesia toca fijar la cuota de las oblaciones de los fieles para la sustenion del culto y sus ministros.

El Cabildo cree haber demostrado con buenas razones todo lo que va recapituιdo; y por lo mismo espera que V. E. no calificará de sediciosos al Prelado y á ı clero, porque no traicionan su conciencia cometiendo una infame prevaricacion. ree tambien haber contestado, dejando íntegros y subsistentes los fundamentos e sus anteriores reclamaciones, todas las principales especies contenidas en la ota de V. E., de 26 del próximo pasado, renovándole con este motivo las proɛstas de su atenta consideracion y aprecio.

Dios Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Sala Capitular de la Sanι Iglesia Catedral de Morelia, Setiembre 11 de 1857.—*Pedro Rafael Conejo.*—*Ramon Camacho.*—*Vicente Reyes.*—*Mariano Amescua.*—Exmo. Sr. gobernador el Estado de Guanajuato.



